

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

## SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

## SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;  
JUEVES Y DOMINGOS.

## SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

## SECCION DOCTRINAL.

### Discusion sobre el proyecto del Código civil.

#### UNIDAD DE CODIGOS.

Como entre las grandes cuestiones que hoy se agitan en nuestro pais en la alta esfera de la gobernacion del Estado, difícilmente podrá presentarse otra ni mas importante ni mas trascendental que la relativa á la reforma de nuestra legislacion civil, no estrañarán nuestros lectores que consagremos uno y otro dia nuestros trabajos á tan vital asunto, presentando en el campo de la discusion todas aquellas ideas y doctrinas que, á nuestro parecer, deben tomarse en cuenta antes de dar la última mano, y presentar al pais como el Código civil de la nacion el que no es hoy sino un proyecto.

Creemos, por este medio, no solo servir á los intereses de la ciencia, sino tambien corresponder á las ilustradas miras del gobierno de S. M., que, conociendo la suma gravedad de la reforma que se dispone, ha promovido sobre los varios puntos que comprende una discusion amplia y solemne, por cuyo medio puedan resolverse con acierto la multitud de graves cuestiones que han de surgir necesariamente al plantear la nueva legislacion.

Congregada por primera vez en 28 de agosto de 1843 la comision general de Códigos, su digno presidente, el Excmo. Sr. D. Joaquin María Lopez, presidente tambien á la sazón del Consejo de ministros, dió á conocer en un magnífico discurso el objeto grandioso de aquella reunion, é indicó las

bases que en su concepto deberian establecerse en los importantes trabajos que la comision iba á emprender.

Conociendo una corporacion, en que figuraban jurisperitos de primer orden, la necesidad de llevar en sus tareas un plan y sistema filosófico, estableció primero ciertos principios cardinales, que fueran como el punto de partida y el centro de sus trabajos, y sobre el cual debia girar despues el articulado de los diferentes Códigos civil y penal, de procedimientos civiles y de instruccion criminal, cuyo desempeño fue confiado á las respectivas secciones, que les fueron ordenando y presentándolos á discusion en la comision plena.

Aunque las discusiones de este respetable cuerpo no fueron públicas, tenemos en nuestro poder algunos documentos y papeles relativos á sus trabajos, y que debemos á la amabilidad de sus autores, en los que se revela la importancia de las cuestiones que allí se trataron, especialmente sobre la fijacion de las bases generales de la reforma, y creemos que puede ser útil la publicacion de algunos de estos trabajos, pues ella vendrá á demostrar que cuando tan viva polémica despertaron ciertas materias en el seno de la misma comision, no deberá estrañarse que la hayan producido tambien vigorosa y empeñada en el campo de la publicidad, habiendo sido dado á luz el Código y entregado por el gobierno de S. M. á la discusion y al examen de los jurisperitos.

Entre las cuestiones á que nos referimos, ninguna mas grave que la de la *unidad de códigos* en toda la monarquía. Sobre ella ya hemos hecho indicaciones en mas de una ocasion en las columnas de nuestro periódico; pero hoy vamos á consagrarle

todo el espacio que su importancia merece, insertando uno de los documentos á que antes nos hemos referido: tal es el discurso que pronunció en la sesion del dia 20 de setiembre de 1843, sobre este trascendental asunto, uno de los vocales mas celosos, el Sr. D. Domingo María Vila, antiguo catedrático de derecho en la universidad de Barcelona, diputado á Cortes y jefe superior del cuerpo de administracion civil, y que nos ha remitido tan apreciable trabajo por si gustáramos darle publicidad en nuestro periódico.

No es ocasion esta de formar un juicio crítico de las opiniones que sustenta en su discurso el entendido miembro de la comision de códigos. Acaso no distamos mucho del pensamiento filosófico que en él domina, reducido á recomendar al gobierno de S. M. la mayor discrecion y pulso antes de resolver la cuestion mas grave, sin duda, de cuantas comprende la reforma de nuestra legislacion civil, la de la unidad de códigos en todos los pueblos de la monarquía española; pero sean las que quieran nuestras opiniones particulares en esta materia, no hay duda que será provechoso para el pais, y conducente á la mayor ilustracion que el gobierno desea, el razonado y filosófico debate de tan gravísimo punto.

Hé aquí el discurso del Sr. Vila, en el que hemos tenido necesidad de omitir algunos pasajes, por exigirlo así la índole particular de nuestro periódico:

«Se promueve una cuestion delicadísima, y que va á decidir del bienestar de varias provincias importantes de España, hoy prósperas y florecientes á la sombra de sus leyes protectoras, por las que siglos hace fallan los tribunales de justicia sobre sus intereses: provincias que se hallan en el primer término entre todas las de la Península, por su riqueza, por su moralidad, por su poblacion, por su carácter emprendedor. A la gravedad de la determinacion que ha de adoptarse sobre tan interesante materia, debe atribuirse el que yo me decida á impugnar lo absoluto de la base que se presenta, y ha de fijar en todo el reino la unidad del Código, en el concepto de su uniformidad, fundada en el artículo constitucional, que dispone que sean unos los códigos que rijan en toda la monarquía. Si cuando adoptaron este artículo las Cortes constituyentes se hubiese entendido tal cual la comision de códigos hoy dia lo interpreta, mi débil voz se hubiera entonces levantado en aquel Congreso, seguro de que no hubiera sido del todo desoída; y tengo la probabilidad que, entre los diputados que allí nos sentábamos elaborando nuestra ley política, habrian encontrado eco las razones que me mueven á disentir con repugnancia de este pensamiento de mis apreciables compañeros. Pero yo

mismo di mi voto al artículo, de consuno con los demas miembros de aquel cuerpo legislativo, porque no es á la unidad de los códigos á lo que me opongo, es á la absoluta uniformidad que con tanto rigor se exige; y me será permitido rogar á la comision que, pesando los males que esa estrechada uniformidad podrá producir, modifique su idea, añadiendo al fin de la base, la cláusula siguiente: *Respetando, en lo posible, las leyes y costumbres existentes.*

La comision me hará justicia. Es un español el que habla, y por haber nacido en una de las provincias en la que se dejan ver los benéficos resultados de sus leyes municipales, no me he despojado del honroso carácter de español, de que me glorio, ni miro con menos interes lo que á las otras provincias les conviene; la razon, y solo la razon, es la que dará fuerza á mis observaciones, y son demasiado justos los individuos que componen esta respetable corporacion para dar otro sentido á mis palabras. Los muchos años que falto de mi nativo pais, trasladado á esta corte mi domicilio; el detenido exámen de la legislacion de Castilla, en cuya capital (que tambien lo es del reino) he ejercido la profesion largos años; la comparacion que tuve ocasion de hacer de los efectos que en sus respectivas provincias causan las leyes y costumbres de Aragon, de Vizcaya, de Navarra, de Mallorca, de Cataluña, en la parte que con aquella se hallan disconformes; lo que en los reinos extranjeros he visto como resultado de sus Códigos y de sus costumbres: todas estas circunstancias reunidas han hecho desaparecer en mí las ilusiones que deslumbran al que no ha salido de las fronteras de su patria, y han dado á mi razon el desenvolvimiento y aplomo necesarios para formar de nuestras cosas un juicio desapasionado y recto. Así es que no defiendo estas ni las otras exenciones: ninguna tiene para mí mas afeccion que la otra: en todas se hallan circunstancias que deben atenderse, en lo que sea justo, al tratar de resoluciones parciales, y por eso no quiero imposibilitarme á mí mismo; no quiero cerrar obstinadamente los oidos á consideraciones que quizás nos obliguen, en casos dados, á poner en los artículos las escepciones que exijan ciertos distritos ó comarcas.

Me consta que en todas partes se levanta un clamoreo pidiendo un Código general y deseando que un cuerpo de derecho rija en toda la Península, y ofrezca, á los que deben estudiar las leyes, una regla segura que les enseñe cuáles son las que gobiernan en España. ¿Cómo he de ignorarlo? El motivo que nos tiene aquí reunidos, ¿no es esa voz que ha sido atendida en los mas altos consejos del gobierno? ¿Cómo he de ignorar lo embarazoso, lo difícil que es descender al estudio de tantas legislaciones particulares, ordenadas en los Códigos de

diferentes provincias, que, escritos algunos en idioma que ni aun conocido es de muchos españoles, no se hallan á su alcance? ¿Cómo he de olvidar la confusion que nace de ese cúmulo de leyes, que derogan otras nuevas dadas por el gobierno central y son parte de la recopilacion vigente? ¿Sin efecto otras, por las costumbres que los tiempos han introducido; otras suspendidas por las vicisitudes de la época, y anuladas otras por las interpretaciones que á ellas dieron los tribunales de justicia? ¿Cómo he de desconocer las dificultades que se hallan al juzgar, cuando no se encuentra perfectamente deslindado dónde empieza la legislacion general de España, despues de la particular que regula en ciertas provincias, el derecho de su naturaleza? No: conozco bien esas dificultades; pero conozco tambien que no se vencen con dar una legislacion uniforme y sin atender antes las circunstancias de las provincias cuya legislacion se anula: esto seria adoptar el extremo contrario, y caer en la exageracion, que tantos males causa, si, cuando se trata de remediar un abuso, no se detienen las medidas en su justo límite, y se tuerce la vara hácia el lado opuesto.

¿Por qué somos nosotros los llamados á proponer los Códigos y hemos sido honrados con la confianza de S. M.? Bien ó mal supuesto, se nos dispensa el honor de creernos enterados en el arte de legislar, y que somos concedores de las legislaciones que hoy existen, para que de ellas escojamos lo que á los españoles mas pueda convenirles; y triste prueba diéramos de que con justicia se nos dispensa ese honor, si con la regulacion de nuestras leyes midiésemos por una disposicion uniforme, y sin consideracion alguna, las conveniencias de los habitantes del Norte de España, con las de los que moran en el Mediodía; las de los que viven en los llanos, con las de los que residen en los terrenos montuosos; las de los habitantes de la costa, con las que para sí reclaman los del interior del reino. Mal puede llamarse saber el mero conocimiento de las reglas generales de la ciencia ó el considerar las disposiciones y sus consecuencias por un principio comun: la perfeccion del arte se halla en el conocimiento de las escepciones, en conocer las consecuencias de su aplicacion, y en fijar los casos en que esta aplicacion es oportuna, en prever los efectos que su aplicacion nos diera. Ninguna necesidad, ó muy poca, tuviera el gobierno de los acreditados conocimientos de la práctica y de los profundos estudios que adornan á los individuos de esta comision, si solo los principios generales debieran servirles en la elaboracion de los Códigos; fácil tarea seria entonces el arreglarlos, entregándose á los principios de la teoría: y los detalles de aplicacion en provincias dadas, sus costumbres, sus leyes, perdieran todo su valor en la combinacion de las que

debieran regir con uniformidad en toda la Península.

Muy cómodo hallaríamos nosotros el adoptar este sistema de uniformidad absoluta, y mas cómodo lo hallarian todavia los gobernantes y los ministros de justicia. A nosotros nos bastaba resolver una cuestion en abstracto, y, adoptada, á anular todo lo que con ella estuviese disconforme, y cerrar enteramente los oidos á los males que surgieran en las provincias donde la nueva legislacion se planteara. Quizás tendria yo tambien la decision de negarme á los clamores de los que se quejan de la medida, si pocos fuesen los que de ella se resintiesen, y fuese grande el beneficio que á la generalidad de los moradores resultara. Pero no será así; ocasiones vendrán en que será preciso resolver en medio de mil dificultades, y no veremos tan cierta la utilidad de la medida; y si adoptamos la base de la uniformidad, ya no podremos atender á las escepciones que reclamen la utilidad y la justicia. A los gobernantes, á los jueces les es aun mas cómoda la uniformidad del Código. ¿Pero es asimismo útil á los pueblos? Menos conocimientos necesitan los primeros, menos estudios los segundos; ¿pero de ello esperimentarán los pueblos beneficio?

Bien conocen los miembros de la comision que las leyes no deben hacerse en ventaja de los que rigen el Estado, sino en bien de los gobernados. Bien conocen que es corto el número de los que tienen en la mano las riendas del gobierno, y crecidísimo el de los que sienten el bien ó el mal que de la accion de los Códigos nace. Bien conocen que, al entregar el distinguido baston de mando á una autoridad, ó la honrosa toga á los magistrados, no se debe pensar en favorecerles con una gracia en provecho suyo, sino que se piensa en proveer á la nacion de buenos directores de la sociedad, de ilustrados y celosos administradores de justicia; y esa misma simplificacion que se busca y se desea proporcionarles en el desempeño de su encargo, no es á lo que principalmente debe atenderse, sino á la mayor facilidad que encuentren para llenar el cometido que se les confia, que es el deber sagrado, la mision nobilísima de trabajar por la felicidad de los pueblos.

No se crea por lo dicho que voy á deducir como consecuencia la conservacion de las legislaciones antiguas, imponiendo á los gobernantes y á los jueces la penosa tarea, que ahora pesa sobre ellos, de rebuscar en tanta variedad de Códigos las diferencias que por ellos rigen; lejos de mí este pensamiento. Trasládense en los Códigos que vamos á hacer como artículos las leyes que deban regir como á escepciones de la que se adopte por universal; admítanse las que de ello sean dignas; haya unidad de Códigos, y en los mismos haya, como

excepcion, la disparidad de disposiciones, segun requiera la disparidad de necesidades y costumbres, que no son estas uniformes en todos los ángulos de la Península, si bien pocas serán las que nuestra atencion merezcan por sus especiales circunstancias.

En otros terrenos he de colocar tambien la cuestion para que en su exámen nada quede sin que se recorra detenidamente bajo todas las fases posibles. La uniformidad del Código, se dice, allana el cambio del domicilio, conservando siempre á todos los españoles los mismos derechos y las mismas leyes. Esta es otra razon en que se apoya la uniformidad de los Códigos. Permítaseme observar que, puesta la disposicion en el Código, sobre ser desde luego conocida, como lo serian las otras leyes, en nada perjudica al que se propone cambiar de domicilio; pues que obrará bien enterado de los nuevos derechos que adquiere, y de los derechos á que voluntariamente renuncia. De otra parte, los mismos que al nuevo domicilio se trasladen, si no conocen en el momento de mudarlo las ventajas de la diferencia, por no hallarse al alcance de las razones que la motivaron, la respetarán y se aprovecharán de ella tan luego como experimenten los resultados de su adopcion.

Si fuesen unos los hábitos de las provincias españolas; si fuesen unas las costumbres, unas las necesidades y recursos, la entera uniformidad quizás seria aceptable, cuando las otras atenciones que influyen en el arte de legislar no se opusieran á consentirla. Pero la España, formada de un conjunto de reinos unidos por los matrimonios de los que han ocupado el trono, tiene conveniencias distintas; y el enlace que los ha estrechado no los ha refundido, no ha hecho variar los intereses y conveniencias locales.

Esos hábitos, esas costumbres, esas mismas leyes que hasta ahora han regido, han servido en el arreglo de las familias tales cuales hoy dia se hallan, han presidido en las relaciones de sus habitantes, han sido base de contratos y costumbres en la agricultura y en las relaciones sociales, y cuyo entero cambio iba á causar un desquiciamiento en todo lo que en las mismas se halla sólidamente cimentado sobre la justicia de aquellas leyes, que sus moradores religiosamente respetan. Aunque fuera esto una preocupacion que dominase en los naturales de aquellos distritos, deberia apreciarse por legisladores entendidos: porque el arte de legislar enseña, á los que á sus preceptos quieren sujetarse, que mucha parte tiene en la felicidad de los pueblos el cuidado en la manera de reformar sus costumbres y de corregir y rectificar hasta las preocupaciones que les dominan. El oponerse con obstinacion contra su corriente, quizás les arraiga mas en ella, y les aleja muchas veces del camino de su

verdadera felicidad. No está la ciencia de los legisladores en trasladar á un pais las mismas leyes que en otro tanta prosperidad ofrecen; solo las mejores leyes posibles al pueblo para quien se legisla, es lo que debe esperarse de nosotros: así lo han hecho los grandes legisladores antiguos y modernos; y uno de los mas memorables de la Grecia, al desterrarse del pais donde habia legislado, se contentó con hacer este servicio: difícil es que aspiremos nosotros á mayor gloria despues de haber dado cima á nuestros trabajos.

Todo cambio repentino, ora sea del derecho público, ora sea del derecho privado, importa una especie de revolucion en los intereses de los gobernados.....

No he de hablar de los males que esta última ocasiona y que el cielo aleje para siempre de nosotros: la paralización, que nace de la agitacion inevitable de los ánimos; los temores que aquejan á los moradores del reino conmovido; la incertidumbre y la duda en que de continuo se vive y que retrasan años y años el curso de los negocios, entorpecen el adelanto en las ciencias y perturban la tranquilidad de los pueblos que se lanzan á aquel trastorno.....

La alta prevision de los legisladores debe calcular la posibilidad de estos males; y, por este motivo, yo desearia la mas escrupulosa meditacion, la mas esquisita parsimonia, al adoptar tan graves y trascendentales reformas.

No es, á mi ver, prudente la destruccion de todo lo que existe, y en lo que han fundado su prosperidad y su gloria algunas provincias de la monarquía española, y seria exigirles un sacrificio heroico si se quisiese que vieran con indiferencia la pérdida de esas leyes especiales, á cuya sombra han vivido prósperas y florecientes por espacio de muchos siglos.

Bien saben los señores de la comision que se dictan á veces leyes que dan un efecto contrario al que el legislador habria deseado; y el deber mas importante del que las propone es el de calcular y prever las consecuencias de aquellas llevadas á ejecucion: que las leyes no son la voluntad ó el capricho del legislador; y tal fueran, si ninguna atencion se pusiese á los resultados que dieran sus disposiciones. Lo mismo que en las leyes políticas, ocurre en las leyes civiles; y no habrá olvidado la comision la extraordinaria ley con que Solon cortó las revoluciones de los griegos, imponiendo á los ciudadanos la obligacion de tomar parte en todas las reyeltas que en aquella república se promovieran: decreto que parecia destinado á fomentarlas, y fue una medida sabia para reprimirlas.

El poder y la fuerza de las armas vence y sujeta, pero no persuade ni tranquiliza los ánimos. La

mision de los legisladores es de otra clase; es una mision conciliadora; es la de procurar la felicidad de los pueblos, atendiendo en la reforma de sus leyes á las conveniencias de las familias, á sus relaciones sociales, á la mejora de sus propiedades, á la proteccion de su fortuna y al porvenir de sus hijos. Es en extremo difícil en una nacion como la española, que tiene clima diferente en diferentes provincias, que produce frutos diversos y exige regulacion diversa de sus necesidades respectivas, el empeño de establecer con utilidad general la uniformidad absoluta de las leyes. Aun queriendo y resolviendo que así se haga, le será á la comision poco menos que imposible el obtener su deseo. Veamos algunos casos prácticos.

¿Establecerá la comision iguales reglas sobre la cria del ganado y su trashumancia en las provincias de pequeño cultivo, que tan útiles son en aquellas otras en que se crían los merinos? ¿O bien en las sierras do paca este ganado, y en las tierras por donde viaja, establecerá las mismas disposiciones que requieren las comarcas llanas, de cultivo permanente? ¿Consentirá, en los adelantos actuales de la agricultura, el establecimiento de cañadas donde los criadores de ganado talen los campos cultivados á beneficio de sus cabañas? ¿O dispondrá la anulacion entera de las cañadas destruyendo las riquezas de los merinos? Hé aquí cómo en diferentes distritos ó comarcas tendrá que admitir disposiciones diferentes. ¿Fijará ó autorizará para que se establezcan en Castilla *los foros*, que tanto han dividido las propiedades gallegas y que tanto han servido al aumento de la propiedad agrícola de aquellas provincias? ¿O prohibirá en Galicia aquellos útiles contratos? ¿Y los contratos de *rebasa morta* de Cataluña que tantos propietarios han hecho sin tener que desembolsar mas capital que su industria y la fuerza de sus brazos? ¿Las leyes de *los riegos* de Valencia, que tan bien prueban en aquellas huertas; las de las constituciones de *Santa Cilia*, que tan exactamente regulan las servidumbres en Cataluña, serán aplicables á otros puntos, ó serán anuladas?

Pero me distraigo demasiado, é involuntariamente iba entrando en una cuestion grave, que no es del estado actual de la discusion, ni de este dia; á saber: el cuadro comparativo de las leyes que afectan á la agricultura en diferentes puntos de la España. Estos detalles vendrán á su tiempo: nos detendremos en sus pormenores cuando entremos en las cuestiones de la legislacion que consigo las llevan, y á la que deben encaminarse nuestros desvelos: hasta ahora á mi propósito el hacer que la comision advierta que debe ocuparse de esas diferencias, que debe resolver sobre ellas, que debe ser cada caso particular minuciosamente examinado para admitirlas ó desecharlas, y esto solo deja

bien en claro que se halla justificada la adición propuesta en el debate.

No es esta ni la otra la legislacion que recomiendo ni rechazo: ninguna tiene para mí preferencia en este momento; miro la base en abstracto, y todo mi empeño se reduce á que nos quedemos con libertad de hacer eleccion de lo que mas convenga en el dia que lo examinemos parcialmente, ora sea aplicándola á toda la España, ora sea consintiendo las escepciones que reclaman las justas observaciones de los que componen la reunion presente.

No quiero imponer á Castilla la legislacion de Navarra ú otra alguna; deseo la felicidad de todos los españoles, y que nos esforcemos en conseguir esta felicidad por medio de leyes sabias, en armonía, no solo con los altos principios de la justicia, sino tambien con las necesidades y conveniencias de los pueblos que han de obedecerlas.

El testimonio de moralidad que ofrecen las provincias en donde las leyes de sucesion arreglan las relaciones de familia de un modo distinto de lo que lo está en las restantes de la Península, son demasiado atendibles para que pasen desapercibidas á los ojos de la comision (1); y ese genio industrioso, esa conducta arreglada, debida es en gran parte á ese tinte de familia patriarcal con que los hijos miran á sus padres, fruto, no solo del modo de educarlos, sino tambien del mayor respeto que les inspira el carácter paternal marcado por sus leyes. Esa inclinacion comun en los hijos de competir entre sí, ansiosos de secundar las insinuaciones, mas que preceptos, de sus padres, engendrado á la vez por el cariño y por la esperanza tambien de ser el predilecto y mas recompensado despues de sus dias, no es de tan poco valor que, si no se piensa generalizarla en España, se borre de la legislacion sin pesarlo antes, y sin atender á lo que tambien prueba en las provincias que lo deben á la organizacion de sus Códigos.

Bien conocerá la comision que no voy á desenvolver en este momento esas y otras ideas: vendrán á su tiempo en el debate que decida, no solo sobre su bondad ó sobre su preferencia, sino que tambien sobre su aplicacion general ó parcial si así conviene. ¿Y querrá la comision descartarse en un todo de tan poderosas consideraciones, fijando una regla general invariable? Si piensa la comision en admitir escepciones, la regla general absoluta es inadmisibile. Si piensa no admitirlas, resuelve esas grandes cuestiones en globo y *á priori*, sin estudiar-

(1) En Barcelona, poblacion de 160,000 almas ó mas, la segunda de España, y en donde acuden, como puerto de mar y frontera, innumerables extranjeros de todas clases, se pasan semanas enteras sin que los jueces tengan que ocuparse de diligencias por delitos nuevamente cometidos: en el distrito de su Audiencia la proporcion de acusados con los moradores es la de 1 á 825, cuando en la provincia de Madrid, Audiencia de Castilla la Nueva, es la de 1 á 199, y en la de Burgos de 1 á 272, y en Valladolid de 1 á 296. (Diccionario de Madoz, Tom. xvi, art. Zaragoza, pág. 511.)

las, sin discutir las, sin balancear las razones que las recomiendan ó que las rechazan. Considero, pues, la base inoportuna sin la adición que yo propongo.

Por uniforme que se quiera hacer el Código; por mucho que se quiera elevar el sistema generalizador de sus disposiciones, se intentará en vano sujetarlo á reglas que no lleven excepciones con respecto á las personas, aunque se obtuviese el que no las llevasen con relacion á las comarcas ó distritos. No prescindirá, por cierto, la comision de excepcionar las reglas generales que establezca en los contratos cuando en ellos intervenga un menor, un hijo de familia, una mujer casada, etc. En las que adopte enlazadas con la celebracion de los matrimonios, fijará ciertas excepciones, tambien en ciertos casos; asimismo las establecerá sobre el modo de adquirir ó contratar las manos muertas, y fijará igualmente las que sean análogas á diferentes materias. Sobre otras mil reglas generales de los Códigos debe forzosamente haberlas; y ¿se quiere negar esas excepciones á comarcas ó distritos cuyas circunstancias lo requieren? Así como hay excepciones justas con relacion á las personas, las hay con relacion á las corporaciones que forman un conjunto de personas; ¿y qué inconveniente puede salir al encuentro en que las haya con relacion á provincias, sin faltar á la unidad del Código, lo que se obtiene con escribir en él estas mismas excepciones? He de recordar otra vez que no deseo que subsistan los diversos y voluminosos Códigos que hoy dia tenemos, y no pretendo que á ellos se haga simplemente referencia dejándolos en pie. No: lo que deseo es que se hallen escritas en el Código las excepciones que deba tener, y que quede nulo todo lo que en él no se encontrare ordenado. Algunas de sus reglas adoptadas serán las de toda la España, y las particulares serian únicamente las que debieran entresacarse.

Pero el Código civil será muy voluminoso, se dice, y yo lo niego; aunque pasaria por este inconveniente si de consentirlo se lograse la felicidad de algunas familias sin perjuicio de los restantes españoles. Nuestra honrosa mision dista mucho de ser la de componer un libro artístico, primorosamente trabajado, que con sus formas satisfaga al delicado gusto de los mas intolerantes, y con su cultura halague á los amantes de las bellas letras. Somos llamados á combinar un Código que regule las relaciones de las familias y los intereses privados de todos los españoles; y si las circunstancias ó las fuerzas de nuestro ingenio no nos permitiesen hacer una obra hermosa y brillante en su conjunto, ó á tanto no alcanzaran nuestros conocimientos, está en nuestro deber el hacerla útil, á costa de la elegancia en el modo y de la belleza en sus formas. Prefiero el que la hagamos menos

bella y mas provechosa, á que la hagamos inservible por el empeño de pulimentarla; y si se me tacha de desconocedor de las reglas de la buena composicion literaria por haber añadido un artículo mas que llene de prosperidad á una provincia, no vacilaré un momento en arrostrar esta censura, que seria para mí un satisfactorio y honroso título de patriotismo.

Sin embargo, no debemos renunciar á la esperanza de combinar ambos extremos. A tres clases pueden reducirse las leyes de esos Códigos, que hacen la confusion de las diferentes legislaciones de nuestros dias. Ciertas leyes están ya derogadas, ó en desuso, ó su utilidad no se conoce: esta clase debe desaparecer en el Código; y si por alguna anomalía hubiese en la actualidad derechos por ellas adquiridos, un artículo transitorio que los defina bastará á llenar el objeto y salvará este pequeño inconveniente. Otras hay de utilidad conocida, y si bien hasta esta fecha ha estado circunscrito su uso á puntos determinados, son provechosamente aplicables al resto de España, y deben ir en el cuerpo de la legislacion que tenemos encargada, colocándolas en el número de las disposiciones de utilidad general. Pero hay otra tercera especie distinta de aquellas, y es la de las que solo llevan utilidad á ciertas comarcas ó distritos: el número de estas no ha de ser crecido. Hallámonos aquí reunidas personas que pertenecemos á diferentes provincias, y ruego á cada una que medite en qué puntos las costumbres y las leyes particulares de la provincia en donde nació se separan de la legislacion general del reino.

No es el número de las diferencias lo que debe retraernos: son las graves consecuencias que de anularlas pueden seguirse: así es que no estaria la dificultad en el número de los artículos que al Código debieran añadirse; hallaríase en la clase de la disposicion que se adoptara. Así es que no es á lo voluminoso del Código á lo que se objeta, sino á lo dispositivo de los artículos que de él debieran formar parte.

Es demasiada la confianza que tengo en la ilustracion y consumada experiencia de mis compañeros de comision, para que tema el que desatendan las razones que espongo, y se determinen á alegar la conveniencia de que esas excepciones sean admitidas en casos dados. No puedo persuadirme que cierren la puerta á su exámen, derogando de una pluma disposiciones que, enlazadas con los intereses y costumbres de ciertas provincias, forman una condicion esencial de su existencia civil. No puedo creer que se haga el sacrificio de tan poderosas consideraciones á ese bello ideal de la uniformidad absoluta.

Los mas célebres legisladores han acatado estas importantes consideraciones, é inclinado ante ellas

su frente, así en la antigüedad como en los tiempos modernos; y no se crea que tengo alguna originalidad en los términos de mi adición, cuando en los Códigos modernos la comisión habrá hallado su ejemplo. El mérito de este rasgo de alta previsión y sabiduría, pertenece á los hombres eminentes que formaron el Código austriaco, á los que combinaron el Código Napoleon, á los que arreglaron el Código de las dos Sicilias. Y si mis razones, por haber salido de labios menos autorizados, nada valiesen, valga al menos el respeto que debemos tributar al saber y á la esperiencia de los distinguidos jurisconsultos que abrieron aquel camino, y sirvan de autoridad á la comisión, recordándole que mi adición no es mas que el ruego de que se haga en nuestro pais lo que aquellos ilustres varones con tanto acierto consignaron en los Códigos de su patria.

Los individuos de la comisión mas de una vez se habrán fijado en las importantes consideraciones con que María Teresa de Austria y José II recomendaban á los consejeros encargados de la redacción del Código austriaco, como base primordial, el que conciliaran las costumbres de sus diferentes provincias; y publicado en 1810 bajo la dirección del baron Zeiller, se atendió tanto á esta recomendación en sus leyes, que hasta 1.º de enero de 1812 no empezaron á regir; y á pesar de lo mucho que se generalizaron en él las disposiciones, son varias las materias que se someten á reglas especiales, y entre ellas las que hacen referencia á ciertos intereses provinciales. Fácil me fuera el presentar ejemplos, si acudiese á legislaciones antiguas, y no he de acudir á ellas, cuando las hallo en las modernas, despues que el sistema de reunir en un Código toda la legislación de un reino ó de un imperio adquiere tanto vuelo, y justamente preocupa á los legisladores de nuestro siglo. La comisión habrá observado que en 1.º de enero de 1812 entró á regir los estados de Austria el Código que he citado, por mas que hubiese costado tantos años su elaboración, y hubiese corrido tantas vicisitudes desde 1753, en que se nombró la primera comisión encargada de redactarlo.

Llamo la atención de mis ilustrados compañeros hácia el Código Napoleon, que es el que sirve de modelo á los que en nuestros tiempos meditan sobre este gravísimo punto de la ciencia, sobre la formación de los Códigos. La legislación de la Francia hallábase dividida por las diferentes costumbres de sus provincias: contaba mas de trescientas; y sus legisladores, lejos de destruir las útiles á comarcas determinadas; lejos de contrariar algunas de ellas uniformando absolutamente la ley, han dejado á sus habitantes que optasen por la que mejor les conviniera, entre las que, como escepcion, admitian en el Código. Nadie dudará de ello al leer el ar-

tículo 1,391, que deja á los contrayentes el derecho de escoger entre el régimen de comunidad establecido en algunos puntos, ó el de constitución dotal establecido en otros: regula ambos casos con una serie de artículos que son los dos capítulos del título v, y logra respetar la legislación de ciertas comarcas, sin perjuicio de sus derechos generales, y sin destruir la unidad apetecida de aquel Código. Tenemos nosotros tambien la diferencia de costumbres en este punto: la sociedad conyugal rige en algunas provincias, y en cambio el régimen dotal gobierna en otras. ¿Querrán los individuos de la comisión abolir algunas de estas costumbres por llevar á cabo la belleza ideal de la uniformidad absoluta de nuestra legislación civil? El Código Napoleon, el mas centralizador que se conoce, las ha aceptado en bien de los pueblos y de las familias. ¿Y los autores del Código civil español pasarán ligeramente por encima sin tropezar con ellas? ¿Y no debe, cuando menos, discutirse detenidamente, si conviene que sigamos el ejemplo de aquel Código memorable? ¿Y queda algun arbitrio á la comisión para hacerlo, si desde ahora decreta la uniformidad absoluta? Triste tributo se pagaria entonces á ese afán insaciable de centralización en que, nuestros tiempos intenta dominarlo todo. Aquel respetable Código ha dicho mucho mas aun: ha permitido que de un modo espreso se incluyesen en los contratos las costumbres que no fuesen espresamente prohibidas, poniéndolas como artículos especiales del mismo; prohíbe y les niega el valor solo cuando á ellos se refieran, con cláusula general, sin especificarlos, segun previene el artículo 1390.

Hay otro Código que presentar á la comisión para robustecer en el ánimo de sus individuos el conocimiento que yo deseo infundirles de que debe ser admisible la adición que propongo, y es el de las Dos-Sicilias, publicado en 21 de mayo de 1819, que no es fecha muy antigua. Sirvanse los señores de la comisión fijar los ojos en el artículo 1,345, y hallarán estas mismas sabias precauciones, oportunamente adoptadas, y en el siguiente, 1,346, encontrarán la regulación preventiva del caso en que los contrayentes no hubiesen hecho declaración sobre la preferencia entre la legislación general que servia á todo el reino, ó ciertas leyes y costumbres provinciales que admite en sus artículos.

Ahora bien; no estrañará la comisión que insista en mi propósito, que reclame de su rectitud y patriotismo el que apruebe mi adición; el que añada á la base la cláusula: *Respetando en lo posible las leyes y costumbres existentes.* Aboga á mi favor la razón, abogan los intereses de los pueblos, y los grandes principios y máximas de la ciencia del legislador tambien recomiendan lo que

propongo. Además, la imposibilidad de cumplir la base con todo el rigor que se presenta, abona igualmente mi proposición; y hace nacer en mi ánimo el vivo deseo de que desaparezca ese embarazo que la comisión va á crear con su exclusiva.

Sigamos en esta materia las huellas de los hombres eminentes que nos han precedido: tomemos ejemplo de los Códigos antiguos y modernos que he citado, y no detengamos en su curso, por un exagerado principio de centralización y de unidad civil, la marcha majestuosa que llevan hácia su prosperidad y grandeza algunas de nuestras provincias, que viven hoy contentas y felices con sus antiguas leyes y con las venerables costumbres que sus mayores les han transmitido.

### CRONICA.

**Tribunal Supremo. — Pleito notable. — Sentencia.** El viernes 25 del actual se publicó en el Tribunal Supremo de Justicia la sentencia de los señores ministros de la Sala de Indias, en el ruidoso pleito de injusticia notoria sobre la mina del Santuario en Santiago de Cuba, y de cuya vista pública hicimos una razonada y estensa reseña en el número 104 de nuestro periódico.

La victoria se ha declarado á favor de la Compañía que estaba en posesión del terreno, y que había triunfado también en las anteriores instancias.

Hé aquí la parte esencial de la sentencia, que aparece firmada por los Sres. Arrazola, Fonseca, Jimenez Navarro, Silvela, Casaus, Varona, Vigil de Quiñones, Lopez Vazquez y Carramolino.

«Vistos. Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. José Oñate, al que condenamos en las costas y en la pena de los 15,000 rs., que luego que sean hechos efectivos, se distribuirán como la ley ordena.—Siguen las firmas de los jueces.»

Respetando, como es debido, el fallo del Tribunal Supremo, que es hoy una verdad incontestable en el terreno del derecho, le damos publicidad en nuestras columnas, para conocimiento de nuestros lectores, que tendrían una natural curiosidad de saber el resultado de tan solemne y empeñado debate, en el que la razón y la justicia de la Compañía Consolidada, declaradas por el Tribunal á su favor, con la rectitud y noble independencia que acostumbra, tuvieron tan elocuente defensor y tan feliz intérprete en el digno decano de nuestro ilustre Colegio.

—**Audiencia de Madrid durante las vacaciones.** Ya está definitivamente arreglado el personal de los señores ministros y subalternos de este superior tribunal para la época de las vacaciones, según lo dispuesto en el último real decreto sobre la materia.

Los funcionarios que quedan de servicio son los siguientes:

Señores ministros...	{	D. Juan María Biec, presidente.
		D. Francisco Ainat.
		D. Domingo Moreno.
		D. José M. Pardo Montenegro.
		D. A. Seoane.

Relatores...	{	Sres. Arroquia.
		Rios.
		Gutierrez Teso. Valverde.

Escribanos de cámara.	{	Sres. Morayta.
		Ucelay.
		Alvarez.

De los señores abogados fiscales no sabemos que se haya hecho designación todavía.

—**Sentencia.** Se ha fallado ya en la Sala segunda de esta Audiencia territorial la causa formada en el juzgado de Brihuega contra Hilario Sanchez, por muerte á María Peña. El tribunal ha confirmado la pena de muerte impuesta por el inferior y pedida por el abogado fiscal Sr. Príncipe en la vista del día 8 del corriente; pero habiendo, como hay, en lo demás alguna ligera variación, procede todavía la súplica por parte del reo, debiendo, en consecuencia, volverse á ver este asunto en tercera y última instancia.

—**Vista pública.** El viernes último se vió también en la Sala segunda de esta Audiencia la causa formada en el juzgado de Orgaz contra Julian Sanchez, por muerte á Antonia Diaz de Rojas. Este delito, de que dimos cuenta en los números 54, 72 y 73, no dará ya lugar á ulteriores procedimientos, por ser esta la tercera instancia, sin otro recurso ulterior. En la segunda instancia fue absuelto Juan Capistrano Sanchez, padre del matador, y condenado en diez y siete años de cadena Nemesio de Bejar, como cómplice de este. Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia de vista respecto de estos dos individuos, el fallo que ha de pronunciarse ahora recaerá solo sobre el Julian. Todavía no sabemos cuál sea este; pero, aun cuando sea de muerte, no se aplicará al reo tal pena, en razón á haber sido indultado por S. M. en el acto de la adoración de la Santa Cruz el último Viernes Santo.

—**Reforma importante.** En la *Gaceta* del jueves se ha publicado al fin el real decreto que tiempo hace habíamos anunciado, relativo al arreglo de la jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación. La reforma está basada en los principios que habíamos indicado, y sustancialmente conforme con el proyecto discutido y aprobado por el Senado en la legislación de 1849.

La *Gaceta* del sábado trae el arreglo del personal para el servicio de los juzgados y demás funcionarios que el real decreto establece, la plantilla de estos con sus sueldos, y el presupuesto de los gastos que se calcula habrán de invertirse en este ramo de la administración de justicia.

Procuraremos que el texto de estos dos importantes decretos sea conocido cuanto antes á nuestros lectores.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.